



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº. 204 -2019-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, 05 NOV 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1850974 de fecha 24 de setiembre de 2019 en Treinta y Dos (032) folios, referente a la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°. 028-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero de 2018, y Opinión Legal N°. 064-2019-GRA/GR-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 158-2019-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 11 de setiembre de 2019, la Oficina Regional de Administración, resolvió iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 028-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero de 2018, acto administrativo que reconoce y otorga indebidamente el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez a favor de doña **Candelaria Erlinda MENESES ROJAS VDA. DE ALEJANDRO**, ascendente al 100% de la remuneración total bruto percibida por su causante que en vida fue Vito Elbar Alejandro Salazar, con vigencia del mes de agosto de 2017, por haberse dictado contrario a la Ley, el cual constituye causal de nulidad conforme a lo prescrito en el Artículo 10º de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, posterior a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 158-2019-GRA/GR-GG-ORADM, se otorga el plazo por el término de cinco (05) días, a la administrada **Candelaria Erlinda MENESES VDA. DE ALEJANDRO**, respetando el



debido procedimiento y a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa de conformidad a los artículos 104° y 161° de la Ley 27444, concordante con los artículos 115° y 172 del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este orden de ideas, mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2019, **doña Candelaria Erlinda MENESES VDA. DE ALEJANDRO**, interpone su descargo contra el procedimiento de inicio de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 028-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero de 2019, argumentando que el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez a su favor asciende al 100% de la remuneración total bruta percibida por su causante que en vida fue don Vito Elbar Alejandro Salazar, por lo que el acto resolutorio que se pretende anular se encuentra válidamente emitida conforme a Ley, solicitando se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 158-2019-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 11 de setiembre de 2019;

Que, el acrecentamiento de la pensión de sobreviviente por viudez otorgada a favor de la administrada **Candelaria Erlinda MENESES ROJAS VDA. DE ALEJANDRO**, en un 100% del haber total bruto percibido por el causante, fue indebidamente reconocida por la Resolución Directoral N° 028-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, contraviniendo normas legales, por haber cumplido la mayoría de edad los pensionistas de orfandad Cristhian Peter Alejandro Meneses, Edwin Alejandro Lapa y Karina Yajaida Alejandro Quispe, sin tener en cuenta el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, que prevé las causales de la pérdida y/o caducidad de pensión de sobrevivientes, en sus diversas modalidades, siendo ellas por: matrimonio de los titulares de la pensión de sobrevivientes, por la mayoría de edad de los hijos, salvo que se encuentren realizando estudios de nivel superior; por haber recuperado el pensionista sus facultades para trabajar y por fallecimiento de posbeneficiarios. Del mismo modo el artículo 19° del citado cuerpo legal, advierte "Los beneficiarios a pensiones de sobrevivientes deberán presentar anualmente a su sector, declaración jurada de no estar incurso en las causales de pérdida de derecho a la pensión que se refiere el artículo 17° del presente decreto supremo con documentación sustentatoria". En efecto, en ninguno de los extremos de la precitada norma, no aparece contemplada la figura jurídica administrativa de "Acrecentamiento de pensión de sobrevivientes", por el contrario, se halla limitado su reconocimiento concesorio y/o percepción respectiva en sus diversas modalidades que, por la sola presencia de una de las causales antes señaladas, se extingue automáticamente la parte proporcional del derecho pensionario de sobrevivientes. El propio Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico, ha señalado que la caducidad o extinción del derecho de la pensión de sobrevivientes, no procede el acrecentamiento de la pensión de sobrevivencia respecto al porcentaje liberado de la pensión por caducidad de derecho, a favor del otro sobreviviente que continua percibiendo el beneficio en su modalidad de viudez u orfandad;

Que, cabe precisar que el artículo 29° del Decreto Ley N° 20530, establecía que "la extinción o pérdida de alguno de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, acrecerá a la de sus coparticipes en proporción a sus derechos", cuyo dispositivo fue derogada por la Ley N° 28449, es más conforme señala la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0050-2004-AI/TC, en el fundamento 151 refiere claramente que : dado que la única pensión que tiene naturaleza transmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o inválido), no cabe interpretar que el decaimiento o la extinción del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes (sea la viuda(o) o los hijos), de lugar al aumento del monto de los otros sobrevivientes.



Que, en ese sentido, la administrada **Candelaria Erlinda MENESES ROJAS VDA. DE ALEJANDRO**, no ha desvirtuado en los fundamentos contenidos en lo señalado en la Resolución Directoral Regional N° 158-2019-GRA/GG-ORADM de fecha 11 de setiembre del 2019 que dio lugar al inicio de procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 28-2018-GRA/GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero de 2018, la misma que fue dictada en contravención de la Ley, constituyendo causal de nulidad conforme a lo señalado en el artículo 10° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", toda vez que el Decreto Supremo N° 051-88-PCM no prevé de modo expreso la redistribución del porcentaje de la pensión que haya quedado liberada por caducidad del derecho de pensión de sobreviviente, por lo cual la figura de acrecentamiento no cuenta con una cobertura legal en el marco del artículo 243° del Decreto Legislativo N° 398, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1987, por lo que es nulo el incremento de la pensión de sobrevivientes de viudez reconocida a favor de doña Candelaria Erlinda Meneses Rojas Vda. de Alejandro;

Que, el Art. 10° de la Ley 27444, en el numeral 1, indica que es pasible de nulidad los actos administrativos que contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por otra parte del Art. 11° de la misma disposición legal señala, que es instancia competente para Declarar la Nulidad la Autoridad Superior quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. También señala como aplicable la Nulidad de Oficio regulado por el Art. 202° del mismo Cuerpo Legal, concordante con el artículo 213° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, norma legal que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "este acto puede realizarse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley N° 27444, puede declararse de Oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Del mismo modo el artículo 204° del Decreto Supremo N° 004-19-JUS señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, teniendo en cuenta la potestad de autotutela revisora de la Administración, partiendo en concreto de un acto administrativo ya existente, concurre la posibilidad de su modificación, sustitución o eliminación a consecuencia de otro acto posterior dictado en el seno de la Administración por el mismo órgano del que emanó el acto o por otro superior, bien por propia iniciativa de la administración o bien a instancia de parte interesada, estamos pues en el seno de la revisión de los actos que se efectúan dentro y por la Administración. La iniciativa propia de la Administración supone la adopción de un procedimiento que desembocará en un acto contrario, por el que la Administración, retira del mundo del derecho un acto anterior. Este acto contrario puede venir a su vez basado en razones de mera oportunidad, revocación a través del procedimiento de revocación, o bien en razones de ilegitimidad del acto revisado, nulidad a través del procedimiento de nulidad de oficio;

Que, por tanto el acto administrativo cuestionado, no se ajusta al ordenamiento jurídico y es imprecisa, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, no cumple con dos (2) de los requisitos de validez previstos por los numerales 2) y 4) del Art. 3° de la Ley N° 27444; por lo tanto, dicha resolución contraviene a la Ley N° 27444, debiendo declararse la nulidad



de oficio en todos sus extremos del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley acotada, por ende, agravian al interés público

Que, finalmente, habiéndose dictado la Resolución Directoral N° 028-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero de 2018, contraria a las normas establecidas, configura causal de nulidad por encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, consecuentemente se debe declarar la Nulidad de Oficio, por la contravención al TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 002-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Directoral N° 028-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero de 2018, acto administrativo que reconoce y otorga indebidamente, el acrecentamiento de la pensión de sobreviviente por viudez a favor de doña Candelaria Erlinda Meneses Rojas Vda. de Alejandro, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**

CPC. Alikis Velásquez Cayampi
Director Regional de Administración